Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas

Eliminado:Con fundamento en los artículos 22 y 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento, datos personales.

EXPEDIENTE Nº: 360/2014
QUEJOSO: [redacted]
RESOLUCION: Acuerdo de No Responsabilidad

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número 360/2014 motivado por la C. [redacted] en contra de actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a elementos de la Policía Estatal de esta ciudad, los cuales fueron calificados como detención arbitraria, lesiones y robo; agotado que fue el procedimiento, este Organismo procede a emitir resolución tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, radicó el 20 de octubre del 2014, la queja presentada por la C. [redacted], quien denunció lo siguiente:

"...Que el día martes 14 de octubre del año que transcurre, eran aproximadamente las 08:30 horas recibí una llamada telefónica por parte de una persona quien señaló ser Trabajadora Social del Instituto Mexicano del Seguro Social, comunicándome que mi esposo de nombre [redacted] se encontraba internado en dicha clínica y que presentaba diversos golpes, y que me presentara en el área de urgencias para darme las indicaciones correspondientes, ante esa situación la suscrita acudí a dicha clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social la cual se ubica en la loma, al llegar me entrevisté con dicha Trabajadora Social, quien me manifestó que a las 00:00 horas del día martes una patrulla de la policía estatal sin mencionar las placas ni el número económico había acudido a dejar a mi esposo y que

posteriormente los elementos se habían retirado, señalando además que ya había dado aviso a la Agencia del Ministerio Público toda vez que mi esposo presentaba golpes, y que si quería poner la denuncia correspondiente que acudiera a la Agencia Cuarta del Ministerio Público, en ese momento dicha Trabajadora Social me entregó las pertenencias de mi esposo como lo eran su teléfono celular, su cartera con sus respectivas identificaciones y en la cual traía la cantidad de $500 pesos, al paso de unos minutos me trasladaron al lugar en donde se encontraba mi esposo, observando que estaba en la cama número 5-A y que presentaba diversos golpes en el estómago y en la cabeza, y en ese momento le estaban colocando una unidad de sangre, mi esposo me comentó que los elementos de la Policía Estatal lo habían interceptado en la colonia [redacted] a una cuadra de nuestro domicilio, que lo habían subido a la patrulla y que habían avanzado unos metros cuando un elemento lo comenzó a golpear en el estómago y en la cabeza con los pies, por tal motivo había perdido el conocimiento, recobrando el conocimiento cuando se encontraba en el área de urgencias del IMSS, preguntándome si ya me habían entregado sus pertenencias, preguntándole que en qué consistían, diciéndome que era su celular, una bolsa con mandado y su cartera en la cual traía la cantidad de $2,000 pesos los cuales había obtenido a base de un préstamo que había pedido en la [redacted] entregado su celular y su cartera la cual solamente tenía $500 pesos; posteriormente me trasladé con la Trabajadora Social, quien me dijo que acudiera con los guardias que se encuentran en la entrada para preguntar quien había llevado a mi esposo, situación que realicé sin embargo los guardias que ahí estaban me manifestaron que no tenían ningún reporte desconociendo quien lo había llevado y a qué hora había ingresado, solamente está el reporte del médico y la enfermera que lo atendió con motivo de las lesiones que presentaba".

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite, radicándose con el número 360/2014, y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable un informe justificado, relacionado con los hechos denunciados, así como la exhibición de la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. Mediante oficio SSP/DJAIP/SJ/DADH/000866/2015, de fecha 01 de junio del 2015, el C. Gral. Bgda. D.E.M.RET. Arturo Gutiérrez García, Secretario de Seguridad Pública del Estado, manifestó que en relación a la queja promovida por la C. [redacted] no obra registro de detención alguna del C. [redacted] en esa fecha.

4. El informe rendido por la autoridad presuntamente responsable fue notificado al quejoso para que expresara lo que a su interés conviniera, y por considerarse necesario, con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a esta Institución, mediante acuerdo del diez de diciembre del dos mil catorce, se declaró la apertura de un período probatorio por el plazo de diez días hábiles.

5. Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes probanzas:

5.1. Pruebas obtenidas por esta Comisión.

5.1.1. Declaración informativa del C. [redacted] quien manifestó lo siguiente:

"Que el lunes 13 de octubre del presente año entre las 21:00 ó 22:30 horas, yo venía a bordo de un microbús, donde me bajé del mismo por donde está una placita en la colonia [redacted], antes de llegar a la terminar de los micros de la [redacted] una vez que me bajé en eso observo una patrulla de la Policía Estatal que venía atrás del micro, en eso los elementos de dicha unidad, me ordenaron que me detuviera, ya que me iban a realizar una revisión de rutina, y al realizarme dicha revisión me preguntaron que si andaba tomado, yo les dije que si, pero que ya iba a llegar a mi casa, me ordenaron que subiera a la camioneta,

en eso al subir, ellos comenzaron a realizar un rondin en esa misma colonia, ahí en esa colonia estuvieron correteando a un chavo que se les escapó, y al no lograrlo, para posteriormente salir de la colonia, yo les solicité que me dejaran libre ya que yo no estaba haciendo nada, en eso un oficial que iba atrás me dio una patada en mi costado izquierdo, ordenando que me callara, mismo que me doble de dolor, yo le dije que por qué me pegaba si yo no estaba haciendo nada malo, pero otro oficial que también estaba atrás, oí que gritó "ya dile que se calle", en eso sentí un fuerte golpe en la cabeza, y ahí perdí el sentido, ya despertando en los pasillos del IMSS cuando iba a ser internado y cuando me iban poniendo oxigeno, ya internado comencé a vomitar sangre, posteriormente mi esposa me informó que a ella le habían informado la guardia de seguridad que a mi me había traído una patrulla de la policía".

5.1.2. Constancia de fecha 17 de octubre del 2014, elaborada por personal de esta Comisión, en la cual se asentó lo siguiente:

"Que una vez que se le tomó la declaración informativa al C [redacted] en la cama 207 del segundo piso del IMSS, se me informó por parte de la Trabajadora Social que obra en el expediente clínico que el paciente ingresó a las 00:20 horas del día 14 de octubre del presente año, en donde se informó también que fue trasladado por la Cruz Roja Mexicana, acompañado de elementos de la Policía Ministerial del Estado, por haber presentado golpes en nivel tempoparietal derecho, así mismo la asistente médico del turno que recibió dio aviso a la Agencia Cuarta del Ministerio Público, en ese momento se presentó el jefe de trabajo social licenciado Manuel Ignacio Rocha Puente, quien me informó que la quejosa [redacted] en ningún momento se entrevistó con ninguna trabajadora social y que tampoco le dio la información que a su esposo lo habían puesto al área de urgencias por parte de la Policía Estatal, ya que ese dato probablemente se lo dijo alguna asistente médico de turno y no la trabajadora social, puesto que su personal solamente labora hasta las 21 horas, y que ellos solamente se basan en el reporte que anteriormente me facilitó por parte de la asistente médica, así mismo en dicho reporte se asienta que las pertenencias del interno es un celular, una cartera con la cantidad de $500.00, una tarjeta de banco, una tarjeta del IMSS, misma que fue entregada a la esposa del paciente,

por último me dirigí a la caseta de vigilancia del área de urgencias de la clínica del Seguro Social, entrevistándome con el guardia de apellido [redacted] a quien le solicité me proporcionara datos de quien trasladó hasta este nosocomio al señor [redacted] el día 14 de octubre a las 00:00 horas, mas sin embargo, refirió el guardia que el no me podía dar información, puesto que él apenas había entrado a laborar, por lo que se estuvo comunicando con el encargado de turno de nombre [redacted], más sin embargo por un lapso de unos 15 minutos trató de hacer contacto con el referido vía radio, más sin embargo no se presentó...".

5.1.3. Documental consistente en dictamen médico previo de integridad física del C. [redacted], de fecha 17 de octubre del 2015, emitido por el Dr. José Humberto Cárdenas de la Plaza, Perito Médico Forense adscrito a este Organismo de Derechos Humanos, en el cual a la exploración física, presentó las siguientes lesiones: Contusión en región temporoparietal derecha; contusión abdominal en hipocondrio izquierdo y flanco izquierdo.

5.1.4. Documental consistente en constancia de fecha 25 de noviembre del 2015, elaborada por personal de esta Comisión, en la cual se asentó lo siguiente:

"Que me comuniqué a la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, con la finalidad de indagar el estado actual que guarda la averiguación previa penal [redacted] siendo atendida por el licenciado Héctor Ruiz Facundo, Oficial Ministerial de la fiscalía en comento, quien al respecto me manifestó que la indagatoria de referencia inició por el delito de Lesiones en agravio de [redacted] en contra de quien resulte responsable, y que dentro de la misma el 20 de febrero de 2015 se emitió Acuerdo de Reserva por no haberse obtenido información en relación con tales hechos".

De lo anteriormente expuesto se deducen las siguientes:

CONCLUSIONES

Primera. Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por la C. [redacted] por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a servidores públicos estatales, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Segunda. No existe acreditada alguna causal de improcedencia en el presente asunto.

Tercera. La quejosa denunció que su esposo [redacted] ingresó al Instituto Mexicano del Seguro Social con fecha 14 de octubre de 2014, encontrándose con diversos golpes, y que éste le refirió que elementos de la Policía Estatal lo habían interceptado propinándole diversos golpes lo que motivó que perdiera el conocimiento y al recobrarlo se percató que se encontraba hospitalizado en el área de urgencias del IMSS, y que al revisar sus pertenencias constató que le faltaba dinero en efectivo; el agraviado [redacted] señaló que fue detenido por elementos de la Policía Estatal quienes lo golpearon hasta quedar inconsciente y posteriormente despertó en los pasillos del IMSS cuando iba a ser internado.

Cuarta. Del análisis efectuado a las constancias allegadas a los autos se deduce que no obran elementos probatorios idóneos para tener por acreditadas las violaciones a derechos humanos vertidas por la quejosa y agraviado.

Lo anterior toda vez que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de manera extemporánea informó que no son ciertos los hechos denunciados por la quejosa, ya que en sus archivos no obra registro alguno de detención del C. [redacted] en la fecha que se señala en la queja.

Ahora bien, al analizar la manifestación de la quejosa, a la cual no le constan directamente los hechos denunciados, refirió que cuestionó a la Trabajadora Social y a los guardias del Instituto Mexicano del Seguro Social respecto a quién había llevado a su esposo para recibir atención médica, obteniendo como respuesta que no había ningún reporte; por otro lado el agraviado expuso que el guardia de seguridad le informó a su esposa que lo había llevado una patrulla de policía; de lo expuesto se advierte que al dicho del quejoso no puede dársele valor probatorio preponderante ya que el mismo se desvirtúa con lo vertido por la quejosa [redacted]

Por otra parte, personal de esta Comisión se constituyó en la clínica del IMSS donde se encontraba hospitalizado el C. [redacted] manifestando la Trabajadora Social de dicho nosocomio que el antes señalado fue trasladado por personal de la Cruz Roja con fecha 14 de octubre de 2014, a las 00:20 horas; y al efecto en respuesta a nuestra petición, la Directora General de la Cruz Roja Mexicana, delegación Victoria informó que

en los registros de atención que se llevan en dicha institución no se encontraron datos del señor [redacted]

De igual forma se desprende que ante la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, se dio inicio a la indagatoria previa penal [redacted], por el delito de Lesiones, cometido en agravio del C. [redacted], misma en la que se dictó auto de Reserva el 20 de febrero de 2015.

Por lo anteriormente expuesto se concluye que de las actuaciones agregadas en autos, no se deducen probanzas suficientes que demuestren que elementos de la Policía Estatal Acreditable sean los responsables de los actos imputados por la quejosa; en tal virtud, acorde a lo establecido en el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, mismo que a la letra dice: *"Los acuerdos de no responsabilidad son las resoluciones que deberá dictar la Comisión cuando no se comprueben las violaciones de derechos humanos imputados a una autoridad o servidor público". En correlación a la fracción II del artículo 65 del Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, el cual a la letra dice: "Los Acuerdos de No Responsabilidad se expedirán después de haber concluido con el procedimiento de investigación de la queja y no se comprueben las violaciones de derechos humanos imputadas a una autoridad o servidor público, en los siguientes supuestos: .....II.- Por no obtenerse los elementos probatorios para acreditar en forma fehaciente la violación de derechos humanos..."* es procedente emitir ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD dentro del presente expediente.

En consecuencia y con fundamento además en los artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la República, 41 Fracción I, 42, 43 y 46 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de éste Organismo, así como 65 Fracción II de su Reglamento Interno, se emite el siguiente:

A C U E R D O

Único. Se emite ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD por no haberse acreditado las violaciones a derechos humanos denunciadas por el quejoso.

En el supuesto de que con posterioridad aparecen y se allegaren nuevos datos o pruebas indubitables sobre los hechos afirmados en la queja, se podrá ordenar la apertura de un nuevo expediente.

Notifíquese a las partes de la presente resolución.

Así lo acuerda y firma el C. Doctor José Martín García Martínez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en términos de los artículos 22 fracción VII de la Ley que nos rige, así como 23 fracción VII y 69 fracción V de su Reglamento Interno.

Dr. José Martín García Martínez
Presidente

L'MGUO/mlbm.
Queja núm. 360/2014.